FRANQUEO

# soletin



# acral

## DE LA PROVINCIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos (año)..... Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-cias oficiales (año).....

dem (semestre)......

les (año)......

Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Número suelto.....

Atrasado de más de un mes

Precio de la línea.... Linea Juzgados m. (edictos)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, FIRSTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 163.

Servicio provincial de Ganaderia

Habiéndose presentado casos de rabia en varias provincias, entre las que se encuentra la de Burgos limítro fe a ésta, y a fin de evitar la apari ción de los mismos en esta provincia y su difusión, de común acuerdo con lo informado por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, he acordado adoptar las medidas siguientes:

Queda prohibida la circulación de todos los perros por la via pública, que no vayan provistos de bozał y cellar, portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Aquellos que circulen sin estos requisitos, serán recogidos per los agentes de la autoridad y conducidos a los depósi tos del municipio, y si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrifica-

Cuando un perro haya mordido a una e más personas y se tenga sospe cha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria, siendo los gastos que se irroguen de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Sres. Al caldes dar la máxima publicidad a la misma para su más exacto cumpli miento.

Soria 17 de agosto de 1950. El Gobernador, JESUS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de ce reales y leguminosas 1950 51.

(Conclusión)

El criterio que debe presidir la con ección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consume de la localidad en que se halla empla Zada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

50.

1 50

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaria general, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arregle a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se po drá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Co misaría general, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sin dicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisarla general la modifica ción de los repetidos coeficientes, ha ciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas. el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no per mita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provin cias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el des abastecimiento de la provincia recep tora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Co misaria general una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los ce reales panificables de cupo forzososo se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos provinciales de Ce reales propondrán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su moltura

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán consi

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que ha yan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de pro pia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que ha yan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importa ción.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino tam bién al consumo de granos panifica bles de la zona de influencia de cada una de éllas, a las vías de comunica ción con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando conve nientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficia rios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos provinciales de Ce reales, deberán remitirlo a las Dele gaciones provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cum plimiento a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acom pañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coefi cientes las normas anteriormente senaladas, podrá introducir modificacio nes en los mismos, debiendo en tal ca so dar cuenta a este organismo en es crito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones intro ducidas, así como un mapa de la pro vincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjui cio de que entre en vigor inmediata mente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el par ticular corresponde exclusivamente a esta Comisaria general, oyendo pre viamente a la Jefatura Nacional de de Sindicatos Verticales de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a este cen tro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos caeficien tes, habrán de elevar igualmente, ca da vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 85 Esta Comisaria general adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para pani ficación, de acuerdo con las siguien tes normas:

1.ª Las adjudicacisnes de cupes de trigo a las Intendencias de los Ejér citos de Tierra, Mar y Aire se referi rán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y to neladas de trigo.

2.ª Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Inten dencias, en harina, cuando así lo se liciten, adjudicándole simultáneamen te el salvado correspondiente.

3. Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Ser vicio Nacional del Trigo que le sean . servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fá brica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propies depósitos o envío a las fábri cas de harida de las zonas de con

4." La designación de estas fábri cas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplaza miento de las mismas y lugar de des tino de la harina; dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comi saria general y al Servicio Nacional del Trigo.

5.ª Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coefi ciente, aquel que dentro de su provin cia les haya correspondido.

6 ª El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo será fija do precisamente por las Intendencias menciodadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.ª Mientras dure la molturación

de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y duran te tal circunstancia el Servicio Nacio nal del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.ª De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproduc tes consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.ª Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán tam bién a las expresadas Jefaturas prociales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregan do en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conve niente por esta Comisaría general y el Servicio Nacional del Trigo, se ins peccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaria ge neral estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las espe ciales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para pa nificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales de las provincias producto ras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inme diata su salida.

#### CAPITULO VII

#### VARIOS

#### Simiente

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizan do préstamos ni ventas de semillas, salvo en les casos especificades en el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y para las fin cas de nueva explotación, previa soli citud del Delegado Nacional del cita do Servicio. La semilla necesaria pa ra reserva de siembra, a que se refie. re la orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de es tos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Na cional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Langa de Duero

Calificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
y subcalificación	Local	De la zona	Pesetas	Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas
Huerta Cereales y tubérculos Idem Idem Cereal secano Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.a 2.a 3.a 1.a 2.a 3.a 4.a 5.a Unica	9.a 1.a 4.a 9.a 4.a 9.a 12.a 16.a 18.a 5.a 7.a 9.a	1682 885 727 518 239 134 70 32 19 239 199 242 30 24 18	10 24 40 35 170 239 744 889 677 8 183 88 635 102 131	20 84 28 90 82 97 13 61 31 25 28 40 03 60 48 35	72 80 10 96 09 61 04 86 54 86 83 42 67 82 22
Erial a pastos		1.ª 5.ª	14 6	322 278	82 43	06 18

Soria 16 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimé nez Benito.

las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que per esta Comi saría general se lleve a efecto el per tinente control.

Circulación.—Necesidad de guía única

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maiz, harina, subproductos de moli nería, restos de limpia, cebada y ave na no podrán circular sin ir acompa ñados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo correspon diente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación autómatica de la mercancía, sin per juicio de las sanciones de etro orden en que puedan incurrir les responsa bles de estos heches.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propie tario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan res paldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Dele gado Nacional del Servicio Nacional del Trigo e del Jefe provincial del ci tado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso, a que se hace referencia en esta circular, no precisarán guía úni ca de circulación. Preferencia en los suministros

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución de ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y se millas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen pro porcionalmente mayor cantidad de trigo al citade Servicio.

#### Sanciones

Art. 90. El incumplimiente de cuanto se dispone en la presente circu lar será sancionado por esta Comisa ría general de acuerdo con lo preveni do en las circulares de este organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 91. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 92. Queda subsistente lo dis puesto por circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuante no se opon ga a lo que por ésta se regula, y se anula la circular 720 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría general que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid 17 de junio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(B. O. del E. del día 23 de J.)
(Los modelos que se citan en esta circu lar, se encuentran a disposición de las Delegaciones locales en la Delegación pro vincial de Abastecimientos y Transportes de esta provincia).

### Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victorino Lucia de Miguel, Juez comarcal de esta villa en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 27 de 1950, sobre robo, se cita a Honorio Camare ro Aparicio, cuyo paradero se desconoce, teniendo su último domicilio en Sotos del Burgo, distrito de Valdema luque, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juz gado con el fin de ser oldo en el suma rio de referencia; bajo apercibimiento, que de no hacerlo le parará el per juicio que haya lugar.

Dado en Burgo de Osma a 10 de agosto de 1950.—Victorino Lucia.—
José Romero.

### JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Den José Luis Herrere y Herrera, Abe gado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio que luego se hará mención, ha recaido la sentencia, cuya parte dispesitiva y fallo dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a tres de agesto de mil novecientos cincuenta, el Sr. D. Manuel Peña Llo rente, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio de cognición, seguido entre partes, de la una y como demandante, D. Julián Barranco Medrano, mayor de edad, de estado casado, vecino de Quintana Redonda, y de la otra, y como demandado, D. Claudio Lafuente Recio, de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrenda miento de vivienda, y

Falle: Que estimando como estime la demanda formulada por D. Julián Barranco Medrano, contra D. Claudio Lafuente Recio, debo de declarary declaro resuelto el contrato de arren damiento de la vivienda sita en el pueblo de Quintana Redonda, de la jurisdicción de este Juzgado, en la calle del Parral, núm. 60, ocupada por el demandado D. Claudio Lafnente Recio, apercibiendo al mismo de lan zamiente, y de hacerlo a su costa sin plazo legal y una vez que sea reque rido para ello no la deja libre y a dis posición del actor, con expresa impo sición de las costas de este juicio al demandado. Y notifiquese esta senten cia al demandado rebelde, del modo prevenido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si en el plazo de cinco días no interesa el actor la notificación personai de la misma al rebelde.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. = Manuel Peña. = Rubricado. = Es copia. »

Y para que asi conste y su publicación en el Boletin oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Claudio Lafuente Recio, expido la presente en Soria a dieciséis de agos to de mil novecientos cincuenta.— José L. Herrero.

247.—Derechos 55 pesetas.

Imprenta provincial.